LA PROHIBICION DEL COMERCIO
RECIPRICO EL MAR DEL SUR

LIMA — 1774

John Carter Brown
Library
Brown University

REAL CEDULA
DE S. M.
MANDADA PUBLICAR
EN LA NUEVA DE BANDA PA-

6.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
MANDADA PUBLICAR
EN FORMA DE BANDO PA-

RA QUE EN LOS QUATRO REYNOS DEL Perú, Mèxico, Nuevo Reyno de Granada, y Guatemala, se alse la prohibicion del Comercio recíproco por el Mar del Sur.

DIRIGIDA

AL EXCMO. SOR. VIRREY DE ESTOS REYNOS del Perú DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT.

Año de 1774.

DIXIDY

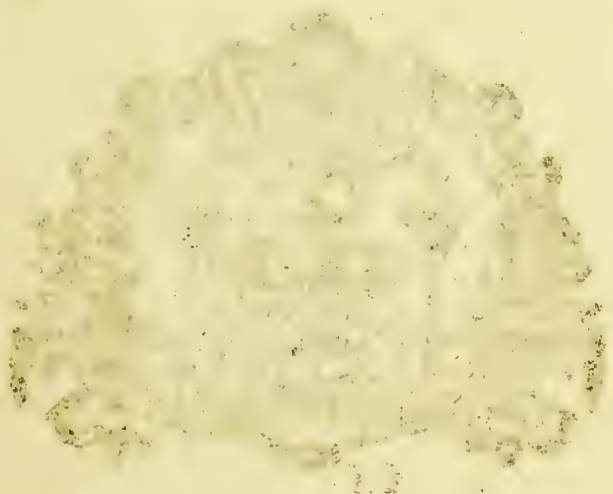

RPJCB

DON MANUEL DE

AMAT Y JUNIENT, CABALLE-

RO DEL ORDEN DE SAN JUAN, Y DEL REAL, é Insigne de San Genaro, del Consejo de S. M. Teniente General de los Reales Exercitos, su Gentil hombre de Cámara con Entrada, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno del Perú, Chile &c.

POR quanto el Rey Nuestro Señor, en su Real Cèdula fecha en el Pardo â veinte de Enero de mil setecientos setenta y quatro, se ha dignado mandar, que en los quatro Reynos del Perú, Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y Guatemala, se alse y quite la general prohibicion, que habia entre ellos del Comercio recìproco por la Mar del Sur, de sus efectos, gèneros, y frutos respectivos, y que se permita libremente à todos sus Naturales y habitantes, que lo puedan practicar desde el dia de la publicacion de este Real Despacho, que se ha de hacer por Bandos generales, con insersion de ella, y las seis Declaraciones que contiene, para su mas clara y perfecta inteligencia; la que tengo obedecida, y mandada promulgar desde el dia primero de este mes y año, segun parece de su tenor, que es el siguiente: = EL REY: Ha sido uno de mis cuidados con atencion al bien de mis Vasallos, facilitar á los de la América el trato y Comercio recíproco de unas Provincias con otras, para surtirse mutuamente de los frutos, efectos y géneros que producen sus respectivos suelos, y fabrican sus Naturales, sìn perjuicio

juicio del Comercio de estos Reynos, à fin de que no tengan que recurrir á fraudes, y prohibidas negociaciones; y como al mismo tiempo deseo proporcionarles los medios de fomentar su industria y agricultura, de modo que la aplicacion les haga cada dia mas útiles al Estado, y à ellos mismos, segun lo serán á proporcion que se emplen en el aumento de las producciones de la tierra, del Comercio y de la Marina, lo que hasta ahora no les ha sido tan facil por estarles prohibido el tràfico de unas con otras Provincias como sucedia à las de Nueva España con las del Perú, por los justos motibos que tubieron presentes mis gloriosos Predecesores, para promulgar diferentes Leyes, y expedir estrechas Ordenes particulares, estimando que así convenia al bien de unos y otros Naturales en aquellas ocasiones y circunstancias, y privandoles que pudiesen comerciar por Mar reciprocamente con los frutos, artefactos, mercaderias, efectos y semillas, incluso el Cacao de Huayaquil, que producen sus territorios, y la industria de sus respectivos Naturales. Pero dedicado ahora mi paternal amor à concurrir á sus mayores adelantamientos, y reconociendo que en mucha parte se han disipado, ò no exîsten yà las causas que impulsaron à la citada prohibicion, mediante que con el transcurso de los tiempos han variado las cosas, y la experiencia ha manifestado, que en la actualidad conviene hacerse recìproco entre mis Vasallos el Comercio de aquellos efectos y frutos; con presencia de lo que acerca del particular informó la Contaduria General de mi Supremo Consejo de las Indias, de lo que expusieron mis Fiscales de él, y de lo que con precedente maduro exâmen me consultó el mismo Consejo en diez y ocho de Junio del año de mil setecientos setenta y uno, conformandome con su dictamen he resuelto alzar y quitar la general prohibicion que hasta ahora ha habido en los quatro Reynos del Perú, Nueva Espa-

ña,

ña, Nuevo Reyno de Granada, y Guatemala, de comerciar recìprocamente por la Mar del Sur sus efectos, generos, y frutos respectivos, y permitir (como por la presente mi Real Cèdula permito) que libremente lo puedan hacer todos sus Naturales y habitantes, sin embàrgo de qualesquiera Leyes, y Reales Disposiciones, que para lo contrario hubiere, las quales derógo para este fin, y efecto, desde el dia de la publicacion de esta mi Real Resolucion, que deberá hacerse por Bandos generales en los referidos quatro Reynos con insercion de ella, y las declaraciones siguientes.

1. Que debiendose hacer el recíproco Comercio que se permite entre los expresados quatro Reynos, por sus Puertos habilitados sobre la Mar del Sur, en que hubiere Ministros Reales, y Embarcaciones Españolas, construidas y tripuladas en estos ò aquellos mis Dominios, podrán ser de qualquiera nombre y buque que quisieren sus Dueños, con la precisa condicion, de que no excedan por motibo ni pretexto alguno, del número de Toneladas permitido por las Leyes de Indias; y que con estas indispensables circunstancias, permitan y auxîlien los Virreyes, Gobernadores y demas Ministros á quienes corresponde, la fabrica, y habiamento de todas Embarcaciones, y Baxeles, à quantos quisieren construirlas para dicha Navegacion del Mar del Sur siendo Vasallos, y Naturales de aquellos ó estos Reynos, establecidos allí.

2. Que en todos y qualesquiera de los Puertos destinados para el expresado Comercio recìproco, se den y despachen por los Gobernadores, y Ministros de ellos, las Licencias, y Registros de salida ó retorno, luego que se presenten las Embarcaciones habilitadas à recibir carga de los efectos, géneros, y frutos que iràn expecificados, sin causarlas detencion ni demora alguna, baxo la pena de resarcir todos los daños, y perjuicios que irrogaren à sus Dueños, Capitanes, ò Maestres, y de ser suspendidos

ó privados de sus Empleos, segun las circunstancias de los casos.

3. Que de los Reynos del Perú, Santa Fè, y Tierra Firme, se podràn embarcar, y conducir à los de la Nueva España, y Guatemala, el Oro y Plata en moneda, y el Cobre, Estaño, y qualesquiera otros metales en pasta: en Cacao de Huayaquil, la Cascarilla ò Quina, Balsamos, Hierbas, Drogas medicinales, y todas las demas especies, gèneros, y frutos propios, y producidos en los mencionados Reynos; quedando expresamente prohibidos para la Nueva España, Tierra Firme, y Santa Fè, los Vinos, Aguardientes, Vinagre, Azeyte de Olivas, Azeytunas, Pasas, y Almendras del Perú, y Chile; y privados rigorosamente en todas partes los plantios de Olivares, y Viñas con puntual arrèglo á lo mandado por la Ley diez y ocho, Título diez y siete, Libro quarto de la Recopilacion de las Indias, y ni hacer novedad, ni ampliacion alguna sobre este punto de frutos del Perù con el Reyno de Guatemala, en los que le estèn actualmente permitidos.

4. Que del Reyno de Nueva España à los otros del Perù, Santa Fé, y Guatemala, se han de poder comerciar, y extraer por el Puerto de Acapulco (únicamente habilitado por ahora à este fin) todas las especies, y frutos producidos en sus Provincias; los efectos, y ùtiles manufacturados en qualesquiera de sus Ciudades, Villas, y Pueblos las Armas permitidas de fuego, y blancas que se labran en ellos, la Breà, Alquitràn, Cables, y Cordages de ystle, ó de càñamo y lino del Pais; los texidos bastos y groseros de lana, y algodon que se fabriquen por sus Naturales, y en los Obrages de estos gèneros, que estubieren establecidos con legitima permision; quedando enteramente prohibidas las nuevas concesiones de ellos, conforme à las Leyes de aquellos Dominios, como tambien la extraccion de toda especie de texidos de seda, telas de oro, y plata, galones, y bordados con hilo de estos metales, cuyo Co-

mer-

mercio no se ha de permitir por ninguna causa entre aquellos Reynos; y solo en el caso de que los efectos, gèneros, y frutos propios de la Nueva España, no alcancen á cubrir el importe de alguna cargazon de Cacao de Huayaquil, ù otros efectos de igual ò mayor estimacion, se ha de conceder, que con la Licencia, y Registro correspondientes se embarque en plata acuñada el residuo de su valor.

5. Que del expresado Reyno de Nueva España, ni el de Guatemala, no se han de extraher, ni embarcar con motivo alguno, qualesquier gèneros, mercaderías, y efectos de Castilla, que se conduzcan en Flotas, y Registros, ni menos las ropas de China que trahe el Galeon del Permiso, de Filipinas al Puerto de Acapulco; quedando sobre esto en toda su fuerza, vigor, y observancia, la absoluta prohibicion, y las reglas y penas establecidas en las Leyes, y Cèdulas Reales, *para que en ningun tiempo pasen y se introduzcan al Perú los texidos, y géneros de China*, à cuyo fin se han de internar precisamente por tierra desde Acapulco, con las formalidades y reglas establecidas para el abasto de Nueva España, y Guatemala; y solo podràn embarcarse en aquel Puerto, con el Registro, Guias, Márcamo, y correspondientes responsivas los efectos que necesiten las Provincias de Sinaloa, Sonora, y Californias, para conducirlas por el Golfo de este nombre, que las divide, en atencion á los grandes costos del transporte por tierra, y de hallarse situadas muy al Norte del referido Puerto de Acapulco.

6. Y que los derechos de salida y entrada en los respectivos Puertos de los enunciados quatro Reynos, sean unicamente los ordinarios y comunes, establecidos por las Leyes para el Comercio de unas à otras Provincias, *de dos y medio por ciento de salida, y cinco por ciento de entrada*, que son los mismos que se exigen en otros Puertos por el Comercio de frutos, y gèneros del Pais, que se contratan licita y francamente, y ademas de estos el *de Armada*,

mada y Alcavala, que se causa à tiempo de las ventas, sin otro gravamen, ni contribucion alguna. Por tanto ordèno y màndo á mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Jueces Ordinarios, y Ministros de Real Hacienda de los quatro mencionados Reynos del Perú, Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y Guatemala, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real Resolucion, segun y en la forma que va referido, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga à ella, sino que antes bien todos cuiden de que no se hagan fraudes, ni contrabandos, y que se observen y executen las penas establecidas en las Leyes contra los Transgresores de ellas. Y tambien màndo al nominado mi Virrey de la Nueva España, tome las mas eficaces providencias, para que en el Puerto *de Acapulco haya el debido resguardo, y se verifique la asistencia de los Ministros al recibo, y pronto despacho de las Embarcaciones del Comercio de que se trata*, con el justo fin, de que no se les causen demoras, ni perjuicios; por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cèdula se tome razon en la Contaduría General del nominado mi Consejo, y en las demas Oficinas, y Parages en donde convenga. Fecha en el Pardo á 20 de Enero de 1774. = YO EL REY = Por mandado del Rey Nuestro Señor = Don Miguel de San Martin Cueto =

DECRETO Lima 1. de Agosto de 1774. Guardese, y cumplase la Real Cèdula fecha en el Pardo á 20 de Enero de 1774. Y para que llegue à noticia de todos, sacandose Copia de su contenido, se publicarà en forma de Bando = Una Rubrica. de S. E. = Sanz = Otra Rubrica. = Por tanto, para que ninguno ignore la nueva Providencia expedida por la Real Piedad en beneficio de sus Vasallos, se haga notoria en la forma acostumbrada no solamente en esta Capital, sino igualmente en las Ciudades, y Pro-

vin-

vincias del Districto de este Virreynato, remitiendose para ello à los Gobernadores, Corregidores, y respectivas Justicias los Exemplares correspondientes, acompañados de Carta circular con órden, de que así lo executen, y participen su cumplimiento á este Superior Gobierno, que es fecho en esta Ciudad de los Reyes à 11. de Agosto de 1774.

Es Copia de la Cédula original que queda en esta Secretaria de mi cargo. Lima 11 *de Agosto de* 1774.

JCB
18-055

Sr. Cedula de la
amplitud del Comercio —
del Perú

14

BB
S733
1734
4
1-512E